



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 21/09/2023
HASH: 03d08896a8e616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-076538

N/REF: 1169-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: CRTVE, S.A., S.M.E.

Información solicitada: Microdatos votación jurado demoscópico *Benidorm Fest*.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 7 de febrero de 2023 el reclamante solicitó a la Corporación RTVE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«Solicito una copia de los microdatos de lo que votó el jurado demoscópico del Benidorm Fest donde se puedan consultar los datos demográficos de cada encuestado y lo que votó en cada semifinal y en la final.

Lo solicito en formato reutilizable tipo .csv o .xls y recuerdo que estos datos no permitirían identificar al jurado, no habiendo ningún problema de detección de datos personales, aunque sino siempre se podría entregar sin parte o sin los datos demográficos de cada miembro.

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

Del mismo modo, recuerdo que aunque quien gestionara el jurado demoscópico fuera la productora del Benidorm Fest o una empresa subcontratada, el contrato de RTVE con la propia productora recoge que se le puede pedir justificación sobre cómo actuaron en arreglo a este punto del contrato. Del mismo modo, solicito conocer todas y cada una de las justificaciones que RTVE haya pedido a la productora sobre el encargo del jurado demoscópico. Recordar, además, que contratar o subcontratar con otras empresas el encargo del jurado demoscópico no exime a la Administración de entregar esta información. La empresa encargada de ello está subcontratada por la Administración o por la productora del Benidorm Fest y la Administración es competente, por ello, para recopilar y entregar esta información. Así lo establece, de hecho, la propia LTAIBG en su artículo 4».

2. La Corporación RTVE dictó resolución con fecha 13 de marzo de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

« (...) La Corporación RTVE en aras al cumplimiento de la obligación impuesta por la citada norma, así como con el compromiso adquirido de atender a la mayor difusión y transparencia de su gestión, ha facilitado información en su página web sobre el voto del jurado demoscópico.

(...) Respecto a la solicitud efectuada se informa que RTVE no tiene copia de todos los microdatos de la muestra, únicamente puede facilitar los datos globales facilitados por la empresa IPSOS, la encargada del voto demoscópico. (...)».

3. Mediante escrito registrado el 23 de marzo de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

« (...) Esa información es de interés público para la rendición de cuentas. A esas personas se las selecciona especialmente para decidir quién nos representará en Eurovisión, dentro de un certamen que organiza la televisión pública. Cabe la rendición de cuentas para poder fiscalizar cómo y quiénes han sido seleccionados, cómo han votado y que los votos se han contabilizado bien.

(...) aunque RTVE no tenga esos microdatos, los puede solicitar a IPSOS para luego entregarlos a este solicitante. Así ha pasado en otras ocasiones con tareas que la Administración tiene externalizadas, pero eso no significa que no pueda disponer de

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

esa información si la solicita para entregarla, por ejemplo, como cuando se externaliza el reparto de publicidad institucional a medios de comunicación a una agencia. En multitud de ocasiones se ha resuelto que la Administración debe pedir esos datos a las agencias para facilitarlos al solicitante. Debe regir el mismo criterio en esta ocasión. Así lo indica el propio artículo 4 de la LTAIBG: "Las personas físicas y jurídicas distintas de las referidas en los artículos anteriores que presten servicios públicos o ejerzan potestades administrativas estarán obligadas a suministrar a la Administración, organismo o entidad de las previstas en el artículo 2.1 a la que se encuentren vinculadas, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento por aquéllos de las obligaciones previstas en este título". IPSOS se encarga de la tarea administrativa del voto demoscópico del Benidorm Fest de RTVE. RTVE debe requerir esa información a IPSOS para poder facilitarla. (...)».

4. Con fecha 29 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación a la Corporación RTVE solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 13 de abril de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

« (...) Respecto a la información relativa a la empresa encargada del voto demoscópico del Benidorm Fest se informa que Ipsos Iberia se ha encargado de la selección de una muestra representativa de la población española. El contrato se ha suscrito por la productora del evento, por lo que RTVE no es parte del mismo y el citado contrato no obra en poder de esta Corporación.

(...) La Corporación RTVE en aras al cumplimiento de la obligación impuesta por la citada norma, así como con el compromiso adquirido de atender a la mayor difusión y transparencia de su gestión, ha facilitado los datos de los que dispone al solicitante y la misma información ha sido publicada en su página web sobre el voto del jurado demoscópico.

Únicamente es posible facilitar los datos globales facilitados por la empresa IPSOS, la encargada del voto demoscópico, lo que ya ha sido trasladado al solicitante».

5. El 13 de abril de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. En el momento de elaborarse la presente resolución no se han recibido alegaciones.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la información de los microdatos de lo que votó el jurado demoscópico del *Benidorm Fest*.

La entidad reclamada resolvió concediendo el acceso a los datos globales facilitados por la empresa contratada, al ser los datos de los que dispone.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Centrado el objeto de la reclamación en los términos expuestos, cabe apreciar que la actuación de la Administración no es susceptible de ser cuestionada desde la perspectiva de la legislación de transparencia. En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 LTAIBG, el objeto del derecho de acceso a la información pública está conformado por los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos obligados, por lo que la existencia previa de la información en su ámbito de competencias es condición necesaria para el reconocimiento del derecho.

En este caso, la Corporación RTVE ha proporcionado toda la información de la que dispone, que integra (para cada semifinal y para la final) los resultados indicando posición, cantante, canción y puntos. Además, se dan datos, desde un punto de vista demoscópico, por zona geográfica, sexo y edad. Esa información debe considerarse suficiente para cumplir con la finalidad pública de rendición de cuentas que refleja la LTAIBG.

5. En conclusión, con arreglo a lo expuesto, procede la desestimación de la presente reclamación al considerar este Consejo que se ha proporcionado al reclamante toda la información de la que dispone la CRTVE en relación con su solicitud.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación de [REDACTED] planteada frente a la CRTVE, S.A., S.M.E.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0779 Fecha: 21/09/2023

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>